



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1336/2021

**RECURRENTE:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha la demanda**, porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

El partido Redes Sociales Progresistas impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente **SX-JRC-267/2021**, mediante la cual determinó **confirmar**, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de **diputaciones locales** de mayoría relativa del distrito 19 con cabecera en **Nacajuca, Tabasco**, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por MORENA, al considerar que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa motivó su determinación en lo referente a la nulidad de elección mediante el uso de programas sociales y justificó que las irregularidades hechas valer no resultaban determinantes para anular la votación recibida en diversas casillas.

En ese sentido, en primer término, corresponde a esta Sala Superior, revisar la procedencia del medio de impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, transcurrió la jornada electoral para la elección de diputaciones locales en el Estado de Tabasco, entre otros, el relativo al distrito electoral 19 con cabecera en Nacajuca.




2. **Cómputo distrital.** El nueve de junio posterior, el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó el cómputo de la elección, obteniéndose los resultados siguientes<sup>1</sup>:

### Votación obtenida por las candidaturas

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "VA X TABASCO"	2,182	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS
 Partido de la Revolución Democrática	741	SETECIENTOS CUARENTA Y UNO
 Partido Verde Ecologista de México	12,345	DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
 Partido del Trabajo	1,688	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
 Movimiento Ciudadano	1,159	MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO MORENA	23,209	VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NUEVE
 Partido Encuentro Solidario	996	NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS
 Redes Sociales Progresistas	10,230	DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA

<sup>1</sup> Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra a fojas 984 del accesorio uno.

## SUP-REC-1336/2021

PARTIDO/COALICIÓN/ CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Fuerza por México	<b>782</b>	<b>SETECIENTOS OCHENTA Y DOS</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>30</b>	<b>TREINTA</b>
VOTOS NULOS	<b>2,030</b>	<b>DOS MIL TREINTA</b>
VOTACIÓN TOTAL:	<b>55,392</b>	<b>CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS</b>

3. **Declaración de validez.** El propio nueve de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia respectiva a la fórmula postulada por MORENA.
4. **Medio de impugnación local TET-JI-13/2021-III.** El trece de junio siguiente, el partido Redes Sociales Progresistas, a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez antes referida.
5. El treinta de julio pasado, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó sentencia en el medio de impugnación local, en el sentido de **confirmar** los actos controvertidos.
6. **Medio de impugnación federal SX-JRC-267/2021.** En contra de la resolución señalada, el cuatro de agosto siguiente, el hoy partido recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral.



7. **Resolución impugnada.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia **confirmando** la resolución combatida.
8. **Recurso de reconsideración.** El veintiuno de agosto posterior, el recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución mencionada en el párrafo anterior.
9. **Turno.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-REC-1336/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### III. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.
12. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>2</sup> en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **A) Decisión**

14. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error

---

<sup>2</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

15. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **B) Marco normativo**

16. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios para la protección de los derechos político-electorales; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral; **iv)** juicios electorales y **v)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.
17. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede

## **SUP-REC-1336/2021**

para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>3</sup>, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>.
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.





- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>9</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>11</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>12</sup>.
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>13</sup>.
- i. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>.
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

## **SUP-REC-1336/2021**

19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
21. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
22. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos el medio de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como



inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

23. Por otra parte, como se dijo, la Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, es decir, verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
24. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una Sala Regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible, o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra.
25. Es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.

26. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por la Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser claro, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
27. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto, de tal manera que sea inmediatamente verificable, en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

### **C) Consideraciones de la sentencia impugnada**

28. En la sentencia recurrida, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el expediente **TET-JI-13/2021-III** que, a su vez, ratificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de **diputaciones locales** de mayoría relativa del distrito 19 con cabecera en **Nacajuca, Tabasco**, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por MORENA, por las consideraciones esenciales siguientes:



- Señaló que la **pretensión** del partido actor consistió en que revocara la sentencia impugnada y declarara la nulidad de la elección o, en su caso, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- En este sentido, analizó los siguientes temas de agravio:

### **I. Indebida motivación de la sentencia respecto de la nulidad de la elección.**

Los agravios resultaron **infundados**, porque el partido actor soportó su argumento en dos premisas erróneas: la primera, que el Tribunal responsable le revirtió la carga de la prueba y le exigió que probara el uso de programas sociales en beneficio del partido MORENA y sus candidaturas, lo que, en su concepto es un hecho notorio; y la segunda, que también es un hecho notorio que hubo coacción en la ciudadanía al recibir algún programa social por parte del gobierno.

Tocante a la primera premisa, estimó que contrario a lo alegado, el Tribunal responsable en ningún momento le revirtió la carga de la prueba, sino que únicamente señaló que conforme a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, el que afirmaba estaba obligado a probar y que, dado que se trataba de un juicio de inconformidad, tenía la carga procesal de demostrar las violaciones generalizadas y sustanciales que alegaba.

Respecto a la segunda, señaló el concepto de hechos notorios, así como puntualizó la normativa y esencia de las prohibiciones en los programas sociales, para concluir que, contrario a lo alegado por el promovente, su simple ejecución no implicaba la actualización de coacción en el electorado, por tanto, no podía estimarse como un hecho notorio y era necesario que presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho.

Adicionalmente, expuso que la regla probatoria relativa a que se eximan de prueba los hechos que resulten notorios, no relevaba al partido actor del gravamen procesal de invocarlo en el momento o etapa de fijación de la *litis*. Sin que advirtiera algún señalamiento dirigido a que el Tribunal responsable considerara como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria, cuando incluso lo que refirió para acreditar la irregularidad, fue atendido y desestimado por el Tribunal ahí responsable al señalar que, de las intervenciones de los representantes partidarios contenidas en el acta, no se advertía lo afirmado, esto es, que se pronunciaran sobre el uso de programas sociales para coaccionar el voto en favor de MORENA y, por tanto, se acreditara como irregularidad.

Sostuvo que el Tribunal responsable no tenía la obligación de perfeccionar material probatorio no ofrecido ni aportado por el partido, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éste, ya que podría romperse el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso; de ahí que no se pudiera eximir la carga probatoria que

la ley le impone al actor. Máxime que, en la postura asumida por el Tribunal responsable, lo expuesto como nulidad de elección, constituía un hecho controvertible y, por tanto, era objeto de prueba —mientras que, ante esa Sala Regional, en concepto del actor, el Tribunal responsable debió tratarlos como hechos notorios, por lo que no eran objeto de prueba—.

Refirió que no era posible señalar que el Tribunal responsable inobservó el contenido de una jurisprudencia, si el actor no planteó el hecho como notorio; incluso dicha jurisprudencia, en el mejor de los casos, resultaría orientativa y no vinculante, al no emanar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo regula el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**II. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en impedir el acceso a las representaciones partidistas.**

Consideró **inoperante** el motivo de agravio relativo a que el Tribunal responsable soslayó que en las ciento cincuenta y nueve casillas que cuestionó en esa instancia, se negó el acceso a sus representantes debido a que el sistema del Instituto Nacional Electoral omitió registrarlos, toda vez que, el argumento resultó novedoso porque no se planteó al Tribunal responsable, aunado a que el partido actor omite controvertir las razones por las cuales el Tribunal local concluyó que el partido estuvo representado en cada casilla impugnada.

**III. Indebida motivación de la sentencia respecto al estudio de la causal consistente en irregularidades graves.**

Estimó que los agravios resultaban en parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

Lo **infundado** obedeció a que, un aspecto a considerar para el análisis de las causales de nulidad de votación consistía en señalar y acreditar el vicio, error o irregularidad y, otro diferente, lo constituía la actualización de la “determinancia” para evaluar cómo afectan esas irregularidades al resultado de la votación. De tal manera que, la sola manifestación de que existieron más votos en relación con las boletas que se entregaron para sufragar, resultaba insuficiente para tener por acreditado el elemento determinante en su aspecto cuantitativo, porque era necesario establecer que la cantidad de votos emitidos de manera irregular fuera igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación en la casilla.

Por otra parte, lo **inoperante** radicó en que el partido actor de ninguna manera controvertió lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de afirmar que la causal de nulidad no se acreditaba, es decir, los razonamientos mediante los cuales consideró que, en algunos casos la irregularidad dejó de demostrarse y, en otros, las discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales, en modo alguno resultaban determinantes para anular la votación recibida en



las casillas impugnadas, sin que el partido actor combatiera esos argumentos ni tampoco expresara cómo, en su caso, debió ser el análisis correspondiente.

**IV. Configuración de la causal de nulidad genérica de elección consistente en que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección.**

Advirtió que el partido actor manifestó que para el caso de que no resultaran suficientes sus alegaciones para revertir el resultado de la elección o para declarar su nulidad, hacía valer la causal de nulidad genérica de elección consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la preparación y desarrollo de la elección, resultando que tales manifestaciones eran **inoperantes**, toda vez que debió hacerla valer, oportunamente, ante el Tribunal responsable y de ninguna manera depender su planteamiento del resultado de la revisión a la sentencia impugnada que realizara esa Sala Regional.

**D) Agravios de la parte recurrente**

29. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- Con el fin de justificar la procedencia, señala que la actuación de la Sala responsable infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio, al pasar desapercibidas la serie de irregularidades cometidas durante la jornada electoral, las cuales, de no haber ocurrido, hubieran cambiado el sentido de la votación otorgándole el triunfo.
- Insiste que las irregularidades cometidas en forma individualizada le causan un perjuicio determinante para los resultados y el final de la elección, ya que el número de votos en que se consignan los errores que solicita sean anulados es superior a la diferencia de la votación entre el primer lugar y el lugar que ocupa.
- Arguye que es indebido que la responsable aduzca que se deben privilegiar los actos válidos y jurídicamente celebrados, al faltar documentación para conocer el resultado real.
- Refiere que la responsable pasó por alto que se actualizan los supuestos normativos que llevan a la nulidad de casillas y que dejó de aplicar lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que se negó a

## SUP-REC-1336/2021

conocer de los hechos expuestos con base al principio de derecho humano de la interpretación más amplia que solicitó.

- Señala que ante la falta de certeza sobre el resultado cierto de los datos consignados en las actas de cómputo y, al no ser corregidas en el pleno del Consejo Distrital correspondiente, procedía su anulación.
- Sostiene que, si hubo rubros en blanco y no existen elementos para subsanarlos, se debió al menos abrir un incidente de recuento.
- Alega que debe estimarse que los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinancia de cierta irregularidad, ya que se debió analizar si se vulneraron o no, de manera significativa, principios rectores de la función electoral, así como circunstancias de lugar, tiempo y modo sobre el conocimiento de los hechos expuestos.
- Expone que, a fin de dar certeza, se debieron realizar diligencias para mejor proveer, resultando aplicable la jurisprudencia 10/97, de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".

### E) Conclusión

30. Como se adelantó, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues aun cuando se recurre una sentencia definitiva de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.
31. En efecto, en la resolución impugnada, la Sala Regional Xalapa, confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el expediente **TET-JI-13/2021-III** que, a su vez, ratificó, en la materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de **diputaciones locales** de mayoría relativa del distrito 19 con cabecera en **Nacajuca, Tabasco**, así





como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula postulada por MORENA, al considerar que el Tribunal ahí responsable sí motivó su determinación en lo referente a desestimar la causal de nulidad de elección por el uso de programas sociales en beneficio de MORENA, aunado a que sí justificó que las irregularidades hechas valer no resultaban determinantes para anular la votación recibida en diversas casillas.

32. En ese contexto, es claro que en la sentencia impugnada la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trató de aspectos de mera legalidad, ya que se limitó a establecer si la resolución del Tribunal local se encontraba debidamente motivada en relación con los planteamientos primigenios de inconformidad del recurrente que, como se dijo, versaron sobre la nulidad de la elección.
33. Cabe precisar que los agravios ante la Sala Regional se vincularon también con aspectos de mera legalidad, tales como la indebida motivación en el estudio de las causales de nulidad que invocó el recurrente.
34. En consecuencia, el análisis que realizó dicha Sala versó en, si fueron correctos los argumentos expuestos por el Tribunal local para confirmar los resultados de la elección en Nacajuca, Tabasco, limitándose a realizar una interpretación sistemática, funcional y conforme de las disposiciones legales que rigen el proceso electoral y las causales de nulidad.

35. Ahora, si bien el partido recurrente alega la existencia de vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad en su perjuicio por irregularidades *que, de no haber ocurrido, hubieran cambiado el sentido final de la votación*, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
36. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se presente recurrir, el cual versó únicamente sobre cuestiones de legalidad, como es la supuesta indebida motivación de la resolución emitida por el Tribunal local.
37. Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso.
38. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
39. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o bien, se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema



o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, por lo que **invocar la interpretación de la norma más favorables** o el principio *pro persona* **no es suficiente** para establecer la procedencia del recurso de reconsideración al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de nuestra Carta Magna.

40. Sin que pase inadvertido que en los agravios se citen diversos artículos de la Constitución General de la República, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales **es insuficiente** para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
41. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre la elección de diputaciones locales.
42. Inclusive, la invocación del recurrente sobre la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer corrobora la existencia de aspectos de simple legalidad dentro del ámbito relacionado con el alcance y valor probatorio de los medios de convicción.
43. Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional, a partir de un ejercicio hermenéutico sobre la valoración de

elementos de pruebas y apreciación de hechos concretos del caso, sobre aspectos de estricta legalidad, sin que la parte recurrente demuestre un error evidente, para que se justifique la procedencia del medio de impugnación; así, tampoco se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia. De ahí que no se considere que se acredita este supuesto jurisprudencial de procedencia.

44. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.